



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COVEÑAS - SUCRE

Dirección: Carrera 2 No. 9^a-04 Sector Guayabal

Frente la Capitanía de Puertos de Coveñas, Sucre

Correo electrónico:

jprmpalcovenas@cendoj.ramajudicial.gov.co

Coveñas, Sucre, treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

SECRETARIA: Señora juez, en el presente proceso se notificó a la parte demandada bajo los lineamientos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 y se ha vencido el termino de traslado de la demanda y no obra en el expediente contestación demanda.

Sírvase proveer.

Geraldin Isabel Torres Vergara
Secretaria

RADICADO	70221 40 890 01 2023 00044 00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	LUIS FERNANDO MURCIA LEGUIA (C.C. No 1.052.943.110)
Endosatario en procuración	Ana María Coronado Pomares (C.C. No 45.479.544 y T.P. No 316.056 del C.S. de la J.)
DEMANDADOS	ELVIS DAVID CASTILLO SALGADO (C.C. No 1.071.428.344)
ASUNTO	SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

La parte ejecutante, **LUIS FERNANDO MURCIA LEGUIA**, mediante endosatario en procuración, presenta demanda ejecutiva en contra del señor **ELVIS DAVID CASTILLO SALGADO**, por los conceptos precisados en el título valor adosado así:

Letra de cambio

a) **Letra de cambio No 010**, contenido de:

- **El Capital**, por valor de **TRES MILLONES DE PESOS M/cte. (\$3.000.000.00)** correspondientes al saldo capital de la obligación.
- **Intereses:** intereses corrientes causados desde el veintinueve (29) de octubre de 2021, hasta primero (1°) de julio de 2022, tasados en 2.5% y moratorios causados desde que se hizo exigible la obligación, hasta el pago total de la obligación, tasados a la tasa máxima legal fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

El mandamiento de pago ejecutivo fue librado mediante proveído de fecha veintiocho (28) de febrero de 2023, la parte demandante aporta constancia de notificación personal realizada bajo los parámetros que establece el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, aportando constancia de recibido expedido por la empresa **COLDELIVERY** con fecha diez (10) de marzo de 2023, en la que se adjunto demanda, anexos y auto que libró mandamiento de pago, a su vez, remitida a la dirección electrónica Elvis.castillo@armada.mil.co, la cual fue indicada por la parte demandada al momento de contraerla obligación perseguida en el presente proceso.

Vencido el termino de traslado de la demanda no obra en el expediente contestación de la demanda por parte del demandado, como tampoco prueba del pago de la obligación

El Inciso 2° del artículo 440 del C.G.P establece que si no se propusiesen excepciones oportunamente el Juez dictara Auto mediante el cual ordene:

“...el remate y avaluó de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de

las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

En el caso sub-litem, se observa que el documento aportado como base de recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 Ibidem, por ende, presta mérito ejecutivo, y como no se configuran causales de nulidad que invaliden lo actuado, ni impedimentos con la suscrita Juez, se profiere el Proveído consecuente.

En mérito de lo anteriormente se,

RESUELVE:

PRIMERO: Llevar adelante la ejecución tal y como fue dispuesto en el Mandamiento de Pago.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia ordénese a las partes contendientes presenten liquidación del crédito especificando Capital e Intereses hasta la fecha de su allegamiento.

TERCERO: Se ordena el remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestra conforme a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 440 de C.G. del P.

CUARTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Tásense.

QUINTO: FIJAR Como agencias en derecho a cargo de la parte pasiva y a favor de la parte demandante la suma de **DOSCIENTOS CUARENTA MIL PESOS M/cte. (\$240.000.00)**, inclúyase en la liquidación de costas.

NOTIFIQUESE

LUCY DEL CARMEN CASTILLA RODRIGUEZ

JUEZ

SEGUNDO: OTÓRGARLE a la presente demanda el trámite previsto por el libro tercero, sección segunda, título Único capítulo I del Código General del Proceso para los procesos EJECUTIVOS SINGULARES.

CUARTO: NOTIFIQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada, señor **ELVIS DAVID CASTILLO SALGADO**, en la cual se le entregará copia de la demanda y anexos, advirtiéndole que goza del término de cinco (5) días para pagar la deuda y de diez (10) días que corren simultáneos, para proponer las excepciones que crea tener a su favor. La notificación se puede efectuar de conformidad a la Ley 2213 de 2022 y lo dispuesto en los artículos 290 y s.s. del C.G. del P.

Si bien, aporta y se entiende que es bajo la gravedad de juramento, que la dirección electrónica aportada, pertenece al demandado, es menester que se aporte prueba de que este es usado por el demandado y aportar el acceso de este a la notificación personal realizada.

QUINTO: De conformidad con el artículo 599 del C.G. del Proceso, se DECRETA como MEDIDAS CAUTELARES:

1. **El EMBARGO Y RETENCION** de la quinta parte (1/5) del excedente del salario mínimo legal mensual que devenga el demandado, señor **ELVIS DAVID CASTILLO SALGADO**

identificado con **C.C.No.1.071.428.344.**, según el dicho del demandante es miembro de la Armada Nacional de Colombia.

Se limita la medida a la suma de **SEIS MILLONES DE PESOS M/cte. (\$6'000.000,00.).**

Oficiese a la Armada Nacional a través de su correo electrónico previsto para ello.

SEXTO: Sobre las COSTAS PROCESALES se decidirá en su oportunidad procesal.

SEPTIMO: Para representar los intereses de la parte ejecutante, se reconoce como endosatario en procuración para el cobro a la Abogada **ANA MARIA CORONADO POMARES** identificada con C.C.No. 45.479.544 y portador de la T.P. No 316.056 del C.S.J., en los términos del poder conferido

NOTIFÍQUESE,

**LUCY DEL CARMEN CASTILLA RODRIGUEZ
JUEZ**

Firmado Por:

Lucy Del Carmen Castilla Rodriguez

Juez

Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Coveñas - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fdb433f7c05ab1bfc0d45d66d609ad1d7d0aae9a0fe0eb7c1e6849770b92235**

Documento generado en 30/05/2023 04:47:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>